



EXPEDIENTE N° : 1021-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CARTOTEK S.A. EN LIQUIDACIÓN
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CAMPOY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 ABR. 2018

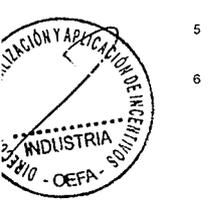
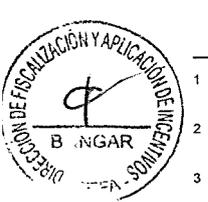
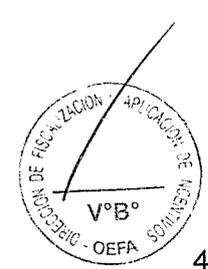
VISTO: el Informe Final de Instrucción N° 84-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 05 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de abril y el 18 de setiembre de 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó las acciones de supervisión regulares (en adelante, **Supervisión Regulares 2014**) a las instalaciones de la Planta Campoy, de titularidad de Cartotek S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en los Informes de Supervisión N° 0033-2014-OEFA/DS-IND¹ y 126-2014-OEFA/DS-IND² del 4 de junio y 2 de octubre de 2014, respectivamente (en adelante, **Informes de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 474-2014/OEFA-DS del 26 de diciembre de 2014³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante las Supervisiones Regulares 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de enero de 2018⁴, y notificada al administrado el 19 de enero del 2018⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de marzo del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 84-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**).

- 1 Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.
- 2 Documento contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 4 Folios 153 al 157 del Expediente.
- 5 Folio 158 del Expediente.
- 6 Folios 159 al 162 (reverso) del Expediente.





5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el Administrado no ha presentado escrito de descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
 En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado excedió en 2155% el límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control EFLU01⁹, de acuerdo a lo reportado en el Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2014.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

9. Mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹⁰ se aprobaron los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

10. En el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se establecen el siguiente valor para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (TSS):

LMP de efluentes para alcantarillado de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre

Parámetros	Papel en Curso
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	1000

Fuente: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que aprueba los límites máximos permisibles para las las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

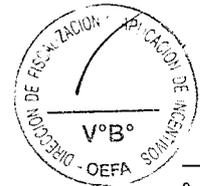
12. Durante la Supervisión Regular 2014, realizada el 18 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión verificó, que el administrado presentó el Informe de Monitoreo del primer semestre del 2014¹¹, mediante escrito con registro N° 10727 del 05 de marzo de 2014, siendo que de la revisión de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 0417-14, advirtió que el valor reportado para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales excedió en 2155% correspondiente al punto de

⁹ Conforme se advierte de la revisión de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 0417-14 realizado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., con fecha de monitoreo 09 de febrero de 2014, correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2014.

¹⁰ Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel. (...)

¹¹ Artículo 4°.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician. Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2014, obrante a folio 152 del Expediente.





monitoreo EFLU-01 de la Planta Campoy, excede el cálculo del porcentaje de los LMP establecidos en la normativa correspondiente:

Parámetro	Resultados del Laboratorio	LMP /VR (1)	Cálculo del % excedido	Porcentaje excedido
SST (mg/L)	22550	1000	$\frac{22550 - 1000}{1000} \times 100\%$	2155%

(1) D.S. N° 003-2002-PCM, Anexo 1- LMP de efluentes para alcantarillado de la actividad (en curso) de papel.
Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Conforme a ello, del Informe de Supervisión N° 0033-2014-OEFA-DS-IND y del ITA la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, lo que constituiría un incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
14. De otro lado, es preciso reiterar que el Administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectorial y el Informe Final. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
15. Considerando lo expuesto en los considerandos precedentes, así como de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el Administrado excedió en 2155% el límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control EFLU01, de acuerdo a lo reportado en el Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2014.
16. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponder declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².

18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³.

19. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

13

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

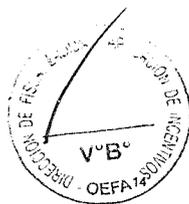
(...)

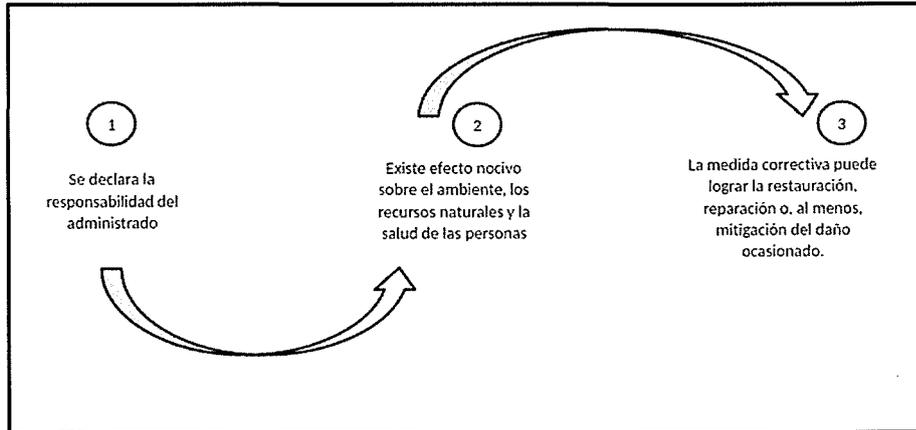
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

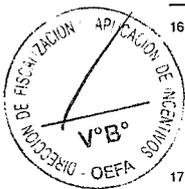
(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



¹⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

25. En el presente caso, el hecho imputado está referido al exceso del límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control EFLU01, de acuerdo a lo reportado en el Informe de Monitoreo ambiental del primer semestre del 2014
26. Al respecto, es preciso señalar que con relación a la superación del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales denota la falta de control efectivo en los procesos de tratamiento biológico y químico de aguas residuales, y a la vez falta de tratamiento efectivo de los efluentes¹⁹.
27. Como se ha indicado en el numeral 22 del Informe Final, los efluentes provenientes de las actividades industriales son vertidos a la red de alcantarillado; el exceso del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales puede ocasionar daños tales como colapso, saturación, corrosión, olores molestos, quemaduras, irritación a la piel en el caso de contacto humano, entre otros, en la estructura de la red de alcantarillado, representando un riesgo potencial de daño al ambiente por la presencia de sulfuros y nitrógeno amoniacal con alto grado de toxicidad.

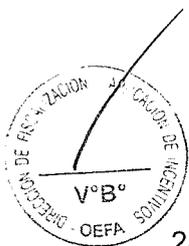
28. A mayor abundamiento, cabe señalar que la industria papelera utiliza como materia prima: fibras de madera y papel reciclado, cargas, gomas, pegantes y colorantes,

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹ Leonere S. Clesceri, Arnold E. Greenberg, R. Rhodes Trussel. *Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales*. Editorial Díaz Santos, España, 1992. 4500-S². Sólidos, p. 2-78.





entre otros, en concentraciones elevadas que durante el proceso, o al final del mismo, deben ser lavadas produciendo las "aguas blancas"²⁰. Estas aguas deben tratarse antes de ser vertidas a un cauce o de ser reincorporadas al proceso, debido a que generan como residuo un lodo compuesto básicamente por materiales celulósicos, arcillas, materiales húmicos, productos químicos de la coagulación y microorganismos²¹.

29. Sin perjuicio de ello, y de la revisión efectuada con posterioridad a las acciones de supervisión realizadas del 3 al 4 de abril y 18 de setiembre de 2014, la cuales son materia de análisis, el administrado presentó dos Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de 2015; en los cuales se advierte que el resultado respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto EFLU01, no supera el límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se verifica en los siguientes resultados:

Parámetro	Unidades	Efluente Industrial (Punto EFLU01)		D.S. 003-2002- PRODUCE Límite Máximo Permisible
		1er Semestre 2015	2do Semestre 2015	
Sólidos Suspendidos totales	mg/L	197.3 ⁽¹⁾	816 ⁽²⁾	1000 ⁽³⁾

(1) Informe de Ensayo N° 0215-019-EP

(2) Informe de Ensayo N° 0915-220-EP

(3) LMP de efluentes para alcantarillado de la actividad de papel en curso.

30. En ese sentido, tal como se señaló en el Informe final, el administrado corrigió la conducta infractora al verificarse que tanto el monitoreo del primer y segundo semestre del 2015 (posteriores a la supervisión) presentan monitoreos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales, los cuales no superan el límite máximo permisible; acreditándose de esta manera la adecuación de la conducta.
31. Por lo tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
32. Asimismo, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable, advirtiendo además que el administrado a la fecha no viene operando.

33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

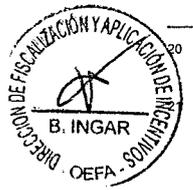
Aguas blancas: agua residual proveniente del proceso de fabricación de papel.

QUINCHÍA, Adriana María, VALENCIA, Marco, GIRALDO, Jorge Mario, *USO DE LODOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA PAPELERA EN LA ELABORACIÓN DE PANELES PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN*. Revista EIA, ISSN 1794-1237 Número 8, p. 10. Diciembre 2007. Escuela de Ingeniería de Antioquia, Medellín (Colombia).

Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=149216950001>

[Fecha de consulta: 15 de febrero de 2018]





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1021-2015-OEFA/DFSAI/PAS

incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cartotek S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2018-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Cartotek S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción imputada que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Cartotek S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/ksr



